

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

VISTOS:

El expediente SUAD0020220002474, el Oficio N° D000052-2022-MIMP-PP de la Procuraduría Pública del MIMP, el Informe N° 49-2022/INABIF.UA-SUPH-DCV, aprobado por esta Sub Unidad de Potencial Humano, el Memorando N° 1089-2022-INABIF/UA de la Unidad de Administración, y el Informe N° 000474-2022-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia N° 470-2019- 4JETP-EJE emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° DOS de fecha 26 de setiembre de 2019, entre otros se resolvió: *“Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por FLOR DELHY RODRÍGUEZ SEVILLANO contra el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR – INABIF, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INEFICACIA DE CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS”*. *“En consecuencia se DECLARA que las partes se encuentran vinculadas mediante un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, en el período desde el 10 de noviembre del 2006 hasta el 30 de junio del 2016, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos”*, ordenando además el pago de los beneficios laborales liquidados y los intereses correspondientes;

Que, la *Sentencia referida en el considerando que antecede, fue recurrida en apelación ante la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; que mediante Resolución S/N de fecha 12 de marzo del 2020, resolvió: CONFIRMAR la sentencia, contenida en la Resolución N° DOS de fecha 26 de setiembre del 2019, que declaró FUNDADA la demanda en todos los extremos contra el INABIF; entre otros dispuso: “que las partes se encuentran vinculadas mediante un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, en el período desde el 10 de noviembre del 2006 hasta el 30 de junio del 2016, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos”*;

Que, con Oficio N° D000052-2022-MIMP-PP de fecha 28 de enero de 2022, la Procuraduría Pública del MIMP, comunicó a la Dirección Ejecutiva, el requerimiento judicial contenido en la Resolución N° DOS de fecha 20 de enero de 2022 en la que se dispuso: RECONOCER la existencia de una relación laboral entre las partes mediante un contrato de

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen laboral privado del Decreto Supremo N° 728, en el período **desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2016**, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos;

Que, respecto al derecho a la efectividad de las Resoluciones judiciales en un plazo razonable, tenemos el fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1797-2010-PA/TC, que precisa: *“El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (STC N.º 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI, Fundamento 11)”*; en este sentido y atendiendo los apercibimientos decretados por la autoridad judicial competente y que podrían afectar el patrimonio institucional, resulta necesario y prudente dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos;

Que, mediante Nota N° 919-2022-INABIF/UA –SUPH de fecha 8 de agosto de 2022 esta Sub Unidad de Potencial Humano, remitió a la Unidad de Administración el Informe N° 49-2022-INABIF/UA-SUPH-DCV que versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso laboral seguido por doña Flor Delhy Rodríguez Sevillano y haciendo suya la opinión solicitó derivarlo a la Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente, siendo materializada a través del Memorando N° 1089-2022-INABIF/UA de fecha 8 de agosto de 2022;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar u dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”*;

Que, por su parte la Autoridad Nacional del Servicios Civil-SERVIR, en múltiples informes técnico ha emitido lineamientos y opiniones análogas, relacionadas al cumplimiento de los mandatos judiciales entre los que podemos mencionar el Informe Técnico N° 2068-2019-

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

SERVIR/GPGSC de fecha 31 de diciembre de 2019 que concluye: “3.3. *las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional*”;

Que, habiéndose dispuesto en la sentencia el cumplimiento de la obligación de **hacer y de dar**; sobre esta última, para el cumplimiento se deberá seguir el procedimiento establecido en la Directiva N° 003-2013-MIMP “*Normas para la Programación y Ejecución de pago de obligaciones dinerarias ordenadas por sentencias y resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada*”, aprobada por Resolución Ministerial N° 263-2013-MIMP, y en lo que respecta a la obligación de hacer ordenada en la sentencia; si bien el numeral 46.2 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece: “*El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad*”; es pertinente señalar que dicha competencia o atribución fue delegada al coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano, conforme se desprende de los literales j) y k) del artículo 4 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 106 del 30 de diciembre del 2021, modificada por RDE N° 30 de fecha 8 de abril del 2022; por consiguiente, en atención al sustento técnico emitido en el ámbito de su competencia por esta Sub Unidad; consideramos pertinente emitir el acto resolutivo, por cuanto está orientado a dar cumplimiento del mandato judicial, debiéndose iniciar las acciones administrativas correspondientes para su cabal cumplimiento y efectivización dentro de un plazo razonable;

Que, mediante Informe N° 000474-2022-INABIF/UAJ de fecha 16 de agosto del 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable, para que esta Sub Unidad de Potencial Humano, formalice el acto resolutivo mediante el cual se cumpla con el mandato judicial reconociendo *la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos*”, entre la señora *Flor Delhy Rodríguez Sevillano* y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por el período del 10 de noviembre del 2006 al 30 de junio del 2016;

Con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 106 del 31 de diciembre de 2021 y su modificatoria y la Resolución Ministerial N° 101-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER la existencia de *un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos*, entre la señora *Flor Delhy Rodríguez Sevillano* y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por **el período del 10 de noviembre del 2006 al 30 de junio del 2016**, de acuerdo a lo dispuesto por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a la Procuraduría Pública del MIMP para que la ponga en conocimiento del juez competente y a las unidades de organización del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese y Comuníquese;

Firmado Digitalmente

RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano